

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 037-2024**

La Paz, 08 ABR 2024

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que conforme a los numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado se encuentran las de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y; dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos d), f), g) y h) del Artículo 11 de la citada Ley, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, garantizar a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado y; establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que los incisos a) y b) del Artículo 21 de la Ley N° 3058, determinan como atribución del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, entre otras; formular, evaluar y controlar el cumplimiento de la Política Nacional de Hidrocarburos y; normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, establece que el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de dicha Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

Que el inciso a) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024, en el marco de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, determina que, los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiésel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y; emitir Resoluciones Ministeriales, así como Biministeriales y Multiministeriales, en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del precitado Decreto Supremo, dispone que los Viceministros de Estado tienen como función común, entre otros, refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que los incisos c) y k) del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 4857, señalan como atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energías, normar en el marco de su competencia, la ejecución de la política energética del país; establecer políticas y estrategias, que garanticen el abastecimiento de hidrocarburos y de energía para el consumo interno.

Que los incisos a) y m) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, disponen como atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país y; establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

Que la Resolución Ministerial N° 125-18 de 10 de octubre de 2018, modificada por la Resolución Ministerial N° 031-19 de 8 de marzo de 2019, tiene por objeto reglamentar los aspectos legales, técnicos y de seguridad para la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en las Estaciones de Servicio, bajo el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098.

Que el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2024-0031, de 8 de abril de 2024, emitido por Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, concluye señalando que el proyecto de Resolución Ministerial para la comercialización de combustibles líquidos con Aditivos de Origen Vegetal, tanto en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, como en Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, es técnicamente viable para permitir la comercialización de estos combustibles en el mercado interno, precautelando el abastecimiento a la población con combustibles de mayor calidad y amigables con el medio ambiente.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2024-0039, de 8 de abril de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, el Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024 y demás normativa vigente, así como la procedencia técnica otorgada en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2024-0031, es viable jurídicamente, la aprobación del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos con Mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en Estaciones de Servicios, mediante Resolución Ministerial.

#### **POR TANTO:**

El Ministro de Hidrocarburos y Energías en uso de sus atribuciones establecidas por ley y demás disposiciones conexas;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aprobar el Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en Estaciones de Servicio, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB y la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO.-** I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

  
  


### DISPOSICIONES ADICIONALES

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.-** La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el ámbito de sus competencias, reglamentará los aspectos técnicos, económicos y regulatorios, así como aquellos aspectos que no se encuentren previstos en el Anexo aprobado por la presente Resolución Ministerial y que estén directamente relacionados al objeto de la misma.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.-** La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, aprobará mediante Resolución Administrativa, el procedimiento para la implementación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal destinados a la comercialización de los combustibles líquidos, en el marco del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.-** El régimen de infracciones y sanciones aplicable respecto a la prestación del servicio de provisión de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, será el previsto en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos vigente y en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, en lo que corresponda.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.-** Para precautelar la seguridad en el transporte de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal por medio de cisternas desde Plantas de Almacenaje a las Estaciones de Servicio se deberá cumplir con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en los Anexos 4 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos vigente.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.-** Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal deberán tener en forma perfectamente visible el tipo de producto que se comercializan, dicho cambio será obligatorio conforme normativa regulatoria emitida por la ANH.

### DISPOSICIÓN ABROGATORIA

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA.-** Se abrogan las Resoluciones Ministeriales N° 125 - 18 de 10 de octubre de 2018 y N° 031/2019 de 08 de marzo de 2019.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Francisco Javier Curi  
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ing. Adams Hurtado Morales  
VICE-MINISTRO DE INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN  
TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS  
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. Paulo René Quiñado Tola  
TÉCNICO EN GESTIÓN JURÍDICA  
UGJ - SGJ

## ANEXO

### REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON MEZCLA DE ADITIVOS DE ORIGEN VEGETAL EN ESTACIONES DE SERVICIO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** - El presente Reglamento tiene por objeto establecer los aspectos legales, técnicos y de seguridad para la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal en las Estaciones de Servicio, bajo el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018.

**ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** - El presente Reglamento es aplicable para Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Puestos de Venta de Combustibles Líquidos interesadas en comercializar Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal.

#### CAPÍTULO II ESTACIONES DE SERVICIO EN ETAPA DE OPERACIÓN

**ARTÍCULO 3. (ALTA Y/O BAJA DE PRODUCTO).** - I. La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos interesada en comercializar Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal podrá solicitar, a la ANH, el alta de este combustible, siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Solicitud a la ANH, señalando la razón social de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, número de Licencia de Operación, indicando el o los productos que se darán de alta y/o baja, según corresponda.
2. Presentación del certificado de prueba hidráulica vigente, del tanque destinado a contener el nuevo Combustible Líquido con mezcla de Aditivo de Origen Vegetal, emitido por IBMETRO o un tercero debidamente autorizado por éste.
3. Presentación del certificado de calibración vigente de los dispensadores destinados a suministrar el Combustible Líquido con mezcla de Aditivo de Origen Vegetal, emitido por IBMETRO o un tercero debidamente autorizado por éste.
4. Presentación del original o copia legalizada del contrato suscrito con YPFB de compra venta de Combustibles Líquidos o de la Adenda, que incluyan los Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.

La ANH conforme a la solicitud de alta y/o baja del Combustible Líquido, realizará la verificación de la documentación presentada, y efectuará una evaluación del abastecimiento de la zona en donde se encuentra ubicada la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.

II. Una vez cumplido el procedimiento establecido en el Parágrafo precedente, la ANH autorizará el alta y/o baja de producto y emitirá la Licencia de Operación actualizada a favor de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.

III. La ANH deberá generar un procedimiento de descarga del nuevo producto para garantizar las condiciones de seguridad y precautelar la calidad del nuevo Combustible Líquido con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, que considere:



- a) Presentación del documento que respalde que se realizó la limpieza del tanque de almacenamiento destinado a contener el nuevo combustible líquido con mezcla de aditivos de origen vegetal, según corresponda.
- b) Protocolo de Seguridad de la primera descarga de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de origen vegetal, con presencia del personal de la Estación de Servicio y personal técnico de la ANH para la descarga del nuevo producto.

**ARTÍCULO 4. (TANQUES DE ALMACENAMIENTO).**- I. La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos que opte por comercializar Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, utilizará el tanque de almacenamiento disponible para el producto final resultante de la mezcla con Aditivos de Origen Vegetal.

II. La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos a la que no se le apruebe o no desee dar de baja un Combustible Líquido, pero que desee comercializar Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, podrá solicitar la modificación del proyecto para la instalación de un nuevo tanque de almacenamiento superficial o no superficial, considerando que solamente podrá utilizar un tanque de almacenamiento no superficial para Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal y que los otros Combustibles Líquidos pueden ser almacenados en el tanque disponible.

III. La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos a la que no se le apruebe o no desee dar de baja un combustible líquido y que no instale nuevos tanques de almacenamiento, pero que desee comercializar Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, podrá solicitar la modificación del proyecto para la adecuación de un tanque de almacenamiento no superficial para convertirlo en tanque particionado en su interior, que almacene dos (2) combustibles líquidos diferentes.

IV. La Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular que está interesada en incluir la comercialización de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal podrá solicitar la modificación del proyecto para, la instalación de un nuevo tanque de almacenamiento no superficial para Combustibles Líquidos resultante de la mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, así como la modificación para la instalación de dispensadores, bombas y otros equipos necesarios.

V. La Estación de Servicio podrá realizar la partición de tanques no superficiales y/o la instalación de tanques superficiales dando cumplimiento a la normativa internacional UL-142, UL-2086, API-650, API-651, API-620, NFPA-77, sus equivalentes o superiores, considerando las buenas prácticas de la industria. En caso de utilizar normativa equivalente o superior esta deberá ser presentada al Ente Regulador para su respectiva evaluación y validación.

VI. El Ente Regulador podrá autorizar a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos o a las Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular, la construcción de tanques superficiales para almacenar el producto resultante de la mezcla con Aditivos de Origen Vegetal sobre la base de los siguientes casos debidamente justificados:

- a) Niveles freáticos;
- b) Terreno rocoso con alta compactación; y
- c) Superficie de terreno insuficiente en el subsuelo de la Estación de Servicio.

Las Estaciones de Servicio interesadas en la construcción de tanques superficiales, deberán cumplir con los requisitos técnicos y de seguridad establecidos por el Ente Regulador para la construcción de tanques superficiales específicos con el objeto de almacenar el producto resultante de la mezcla.

**ARTÍCULO 5.- (AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO).** I. El Licenciario interesado en comercializar Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, podrá solicitar la Autorización de Modificación al Ente Regulador, previo cumplimiento de lo siguiente:

a) Presentación de requisitos:

1. Solicitud al Ente Regulador, indicando el trámite a realizar que incorpore los requisitos indicados.
2. Memoria descriptiva con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos vigente para las instalaciones de los tanques, dispensadores y bombas, indicando el periodo de suspensión cuando corresponda.
3. Planos de proyecto arquitectónico, instalaciones mecánicas, eléctricas y sanitarias, según corresponda a la modificación de la Estación de Servicio.
4. Testimonio de Derecho Propietario con inscripción en Derechos Reales, que cumpla la superficie de terreno conforme Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
5. Cronograma de ejecución de obras, con fechas de inicio y conclusión.

b) El Ente Regulador al cumplimiento de los requisitos mencionados, además de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos vigente si corresponde, aprobará el proyecto de modificación y lo notificará al Licenciatario mediante Resolución Administrativa con validez de un (1) año calendario, misma que contemplará el plazo de ejecución de obras en días calendario según cronograma.

c) Ente Regulador al cumplimiento del cronograma de obras, realizará una inspección técnica final, para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, y la correspondencia exacta entre las modificaciones construidas de las instalaciones civiles, electromecánicas con los planos del proyecto de modificación aprobado.

d) En caso de ser favorable la inspección, el interesado podrá solicitar la autorización de compra al Ente Regulador de un volumen no mayor a cinco mil (5.000) litros de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal para efectos de pruebas y ajustes en la fase de puesta en marcha, mismo que no podrá ser comercializado hasta la obtención de la Licencia de Operación.

e) Posteriormente, para ingresar a la etapa de operación, la Estación de Servicio deberá solicitar al Ente Regulador la Autorización de Operación para lo cual el solicitante deberá presentar en físico en calidad de declaración jurada los siguientes documentos:

1. Solicitud de Licencia de Operación a través del Sistema informático del Ente Regulador.
2. Comprobante de depósito bancario para la respectiva inspección.
3. Pólizas de seguro actualizadas con respecto a las nuevas instalaciones.
4. Certificado de prueba hidráulica del tanque destinado para el nuevo combustible, emitido por IBMETRO o un tercero debidamente autorizado por éste.
5. Certificado de calibración de los equipos dispensadores destinados a suministrar el nuevo combustible, emitido por IBMETRO o un tercero debidamente autorizado por éste.
6. Original o copia legalizada del contrato suscrito con YPFB de compra venta de Combustibles Líquidos o de la Adenda, que incluyan los Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.
7. Cumplimiento con las especificaciones y/o condiciones técnicas e informáticas necesarias establecidas por el Ente Regulador y las Condiciones Técnicas del Sistema de Comercialización de Combustibles B-SISA.

f) En caso de cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso precedente, el Ente Regulador otorgará al Licenciatario la respectiva Licencia de Operación, de lo contrario este último deberá subsanar las observaciones y solicitar una nueva inspección.

II. En el marco de lo establecido en el Parágrafo precedente, la modificación de la Estación de Servicio comprenderá las obras civiles necesarias para la adecuación y/o instalación de tanques, dispensadores, bombas y otros equipos, según corresponda.

### CAPÍTULO III ESTACIONES DE SERVICIO EN ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 6. (AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN).** I. La Estación de Servicio en etapa de construcción interesada en comercializar Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal podrá solicitar la autorización de modificación del proyecto al Ente Regulador, previo cumplimiento de lo siguiente:

a) Presentación de requisitos:

1. Solicitud de modificación al Ente Regulador, indicando las modificaciones propuestas para la incorporación de combustibles líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal.
2. Memoria descriptiva con las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos vigente.
3. Cronograma de ejecución de obras, con fechas de inicio y conclusión.
4. Proyecto Arquitectónico, en escala 1:50 o 1:100 elaborado por un profesional de la especialidad, debidamente registrado en el Sociedad de Ingenieros de Bolivia.
5. Plano de instalaciones mecánicas con indicación de las dimensiones y secciones de tanques, diámetros y pendientes de las tuberías, bocas de llenado, venteos de vapores, tipo de bombas y accesorios, elaborado por un profesional del área, debidamente registrado en el Sociedad de Ingenieros de Bolivia.
6. Planos de instalaciones eléctricas y sanitarias elaborado por un profesional de la especialidad correspondiente, debidamente registrado en el Sociedad de Ingenieros de Bolivia.

b) El Ente Regulador al cumplimiento de los requisitos mencionados, además de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos vigente, si corresponde, aprobará el proyecto de modificación y lo notificará al solicitante mediante Resolución Administrativa con validez de un (1) año calendario, misma que contemplará el plazo de ejecución de obras en días calendario según cronograma.

c) El Ente Regulador al cumplimiento del cronograma de obras, realizará una inspección final, para verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad establecidas, y la correspondencia exacta entre las modificaciones construidas de las instalaciones civiles, electromecánicas con los planos y proyecto aprobados.

d) En caso de ser favorable la inspección, el interesado podrá solicitar la autorización de compra al Ente Regulador de un volumen no mayor a cinco mil (5.000) litros de Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal para efectos de pruebas y ajustes en la fase de puesta en marcha, mismo que no podrá ser comercializado hasta la obtención de la Licencia de Operación.

e) Posteriormente, para ingresar a la etapa de operación, la Estación de Servicio deberá solicitar al Ente Regulador la Licencia de Operación para lo cual el solicitante deberá presentar en físico en calidad de declaración jurada los siguientes documentos:

1. Solicitud de Licencia de Operación a través del Sistema Informático del Ente Regulador.
2. Comprobante de depósito bancario para la respectiva inspección.
3. Pólizas de seguro actualizadas con respecto a las nuevas instalaciones.
4. Certificado de prueba hidráulica del tanque destinado para el nuevo combustible, emitido por IBMETRO o un tercero debidamente autorizado por éste.



5. Certificado de calibración de los equipos dispensadores destinados a suministrar el nuevo combustible, emitido por IBMETRO o un tercero debidamente autorizado por éste.
6. Original o copia legalizada del contrato suscrito con YPFB de compra venta de Combustibles Líquidos o de la Adenda, que incluyan los Combustibles Líquidos con mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.
7. Cumplimiento con las especificaciones y/o condiciones técnicas e informáticas necesarias establecidas por el Ente Regulador y las Condiciones Técnicas del Sistema de Comercialización de Combustibles B-SISA.

II. En caso de cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo precedente, el Ente Regulador otorgará la Licencia de Operación, de lo contrario este último deberá subsanar las observaciones y solicitar una nueva inspección.

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

  
Abg. Paulo René Guerrero Tola  
TÉCNICO EN GESTIÓN JURÍDICA  
USJ - DGASJ  
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS